



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2014-PA/TC

LIMA

MEDARDO ELADIO GUILLÉN
HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Medardo Eladio Guillén Herrera contra la resolución de fojas 204, de fecha 10 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 112680-2010-ONP/DPR.SC/DL19990 y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda expresando que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 del Decreto Ley 19990, para gozar de pensión de invalidez. Consecuentemente, sostiene que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno al demandante.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de abril de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que los certificados médicos presentados resultan contradictorios. Por tanto, estimó que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la materia controvertida.

La Sala superior revisora declara improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2014-PA/TC

LIMA

MEDARDO ELADIO GUILLÉN

HERRERA

las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho. Asimismo, ha establecido que la titularidad del derecho invocado debe estar acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

- (Handwritten signature)*
2. El demandante solicita pensión de invalidez de conformidad con el Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costos del proceso. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en dentro del marco de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido “*Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región*”.
4. El artículo 28 del citado decreto ley establece que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado que cuente con uno o más años de aportes, y menos de tres, y que se invalide a consecuencia de una enfermedad no profesional, siempre que al producirse la enfermedad cuente con 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a aquel en el que le sobrevino la invalidez.
5. De la resolución cuestionada, y del cuadro resumen de aportaciones obrantes a fojas 4 y 5, se advierte que el demandante, a la fecha de su cese, esto es, el 30 de junio de 2010, había acreditado un año y un mes de aportaciones, cumpliendo con el requisito de aportes exigido por el artículo 28 del Decreto Ley 19990 y se encontraba incapacitado para laborar. Sin embargo, el menoscabo no le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo similar o igual en la misma región.
6. El actor ha presentado el certificado médico de fecha 3 de junio de 2010, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, del que se evidencia que padece de hipertensión esencial (primaria), poliartrosis y diabetes mellitus no insulinodependiente con un menoscabo global del 55 % (f. 3).
7. Asimismo, obra en autos a fojas 108 el certificado médico de fecha 31 de octubre de 2010, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2014-PA/TC

LIMA

MEDARDO ELADIO GUILLÉN

HERRERA

ESSALUD, el cual determina que el actor padece de lumbalgia crónica e hipertensión arterial con un menoscabo global del 9 %.

8. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad, debido a que existe contradicción entre los argumentos de ambas partes. En consecuencia, los hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL